



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Radicado 05 001 31 10 008 2022 00213 00  
Auto interlocutorio N° 239

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandante señora Gloria Patricia Tobón Betancur en contra del auto que rechazó la presente demanda verbal con pretensión declarativa de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre la accionante y el causante señor Edwin Alberto Rendón Montoya.

La parte recurrente fundamenta sus inconformidades en que no le era posible aportar el registro civil de nacimiento de la demandada señora Manuela Pérez Rendón, exigido en el auto inadmisorio de la demanda como requisito para corroborar la filiación de la demandada con el causante e integrar el contradictorio; pues tal instrumento no es de manejo público por disposición de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La recurrente alega entonces que rechazar la demanda con base en que no aportó dentro del término el documento requerido representa una decisión excesiva y obstructiva al acceso a la justicia, pues no sería dable exigir un documento que no puede obtener por las vías administrativas dentro del término concedido para subsanar la demanda.

En consecuencia pretende que se revoque el auto que rechazó la demanda, y en su lugar se admita la acción y se le imprima el trámite correspondiente, requiriendo a la parte demandada determinada aportar el documento reservado por disposición de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Surtido el trámite correspondiente, se procede a resolver el recurso de alzada con base en las siguientes

#### CONSIDERACIONES

La presente demanda se inadmitió requiriendo a la parte accionante aportar el registro civil de nacimiento de la demandada señora Manuela Rendón Pérez, con el fin de demostrar la filiación de ésta con el causante señor Edwin Alberto Rendón Montoya para integrar el contradictorio con la parte legítima por pasiva.

La parte demandante aportó un memorial indicando que a pesar de haber enviado un mensaje telefónico a la señora Manuela Rendón Pérez, no pudo conseguir el registro civil de nacimiento que la acredita como heredera del

señor Edwin Rendón, por lo que insistió en su solicitud de que dicho documento se le requiriera de oficio por el despacho en la admisión del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que una demanda será inadmitida cuando no reúna los requisitos formales y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, defectos que la parte accionante deberá subsanar dentro del término de cinco días so pena de rechazo.

El despacho rechazó la demanda con base en que no se allegó lo requerido para la admisión oportunamente, pues la captura de pantalla de la supuesta comunicación con la accionada que aportó la demandante en su escrito de subsanación no probaba la supuesta solicitud a Manuela Rendón de que aportara el documento (pues consistía en una imagen de un mensaje de audio); y en que no había constancia en el expediente de que la parte accionante hubiese pedido el documento a la Registraduría Nacional usando su derecho de petición.

Sin embargo, se advierte que el artículo 82 del CGP expone que entre los requisitos que deben contener las demandas se incluye la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

Si bien la parte demandante no subsanó dentro del término lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda, en el líbello se observa que sí indicó oportunamente que el registro civil de nacimiento requerido se encuentra en poder de la demandada, y que no le era posible obtenerlo por su cuenta pues no tiene los datos de la señora Manuela Rendón Pérez necesarios para pedir el documento a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Siendo que en el escrito de la demanda la parte accionante solicitó que se requiriera de oficio el registro civil de nacimiento de la señora Manuela Rendón Pérez para acreditar su legitimidad por pasiva, se tiene que la demanda sí contenía los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del CGP, y por lo tanto su admisión es de hecho procedente de conformidad con el artículo 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO. Reponer para revocar el auto que rechazó la presente acción.

SEGUNDO. Admitir la demanda verbal con pretensión declarativa de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial incoada por la señora Gloria Patricia Tobón Betancur en contra de la señora Manuela Rendón Pérez en calidad de heredera determinada, y en contra de los herederos indeterminados del señor Edwin Alberto Rendón Montoya.

TERCERO. Ordenar la notificación del presente auto a la señora Manuela Rendón Pérez conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; y correrle traslado por el término de veinte días una vez surtida la correspondiente diligencia, para que ejerza los medios exceptivos que estime oportunos.

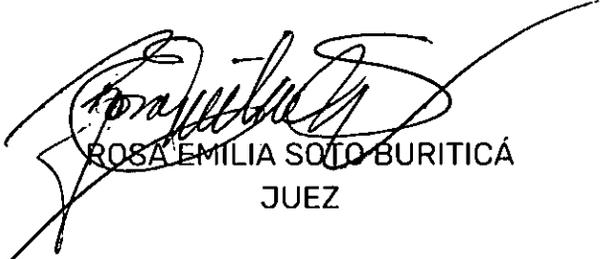
De conformidad con los artículos 43 y 82 del Código General del Proceso se requiere a la demandada señora Manuela Rendón Pérez anexar su registro civil de nacimiento a su eventual contestación a la demanda, con el fin de corroborar su legitimidad en la causa.

CUARTO. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Edwin Alberto Rendón Montoya de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO. Previamente a resolver sobre la solicitud de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-28400 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), se requiere al accionante pagar caución equivalente al 20% del valor del inmueble, de conformidad con el ordinal segundo del artículo 590 del CGP.

Se reconoce personería a la abogada Nancy Stella Álvarez para actuar en el proceso en los términos del poder a ella conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ  
JUEZ

*Se expide edicto emplazatorio.*

